

PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO

El Secretario General de COLDEPORTES, en uso de las **FUNCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS**¹, que le han sido asignadas por la ley, procede a dar las siguientes instrucciones sobre la aplicación del **artículo 51 de la Ley 734 de 2002 «PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO»**².

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, el artículo 51 del Código Disciplinario Unico, tiene como finalidad:

(...) diseñar medidas encaminadas a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado, efecto para el cual se prevén los llamados de atención que hace el superior jerárquico a su subordinado. Como se trata de comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones pero sin comprometer sustancialmente los deberes funcionales del sujeto disciplinable, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole.

Con todo, el hecho que la norma permita la realización de un llamado de atención por parte de un superior a sus subalternos sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno no impide que éstos sean escuchados pues, por más informal que sea ese llamado, la promoción del orden institucional se logra si se conoce la situación por la que atravesó el sujeto disciplinable, no sólo a través de las referencias de terceros sino por medio de la propia reseña que éste realice lo ocurrido. Choca con la racionalidad de una democracia constitucional la realización de un llamado de atención que sea fruto de un acto unilateral de poder y no de una decisión razonable que tenga en cuenta y valore la situación del afectado (sic).

Con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, y para efectos de lograr una interpretación armónica y sistemática del artículo 51 del CDU, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante la **Directiva 007 de 20 de mayo de 2011**, impartió las siguientes directrices, que este despacho comparte íntegramente y, por ello, las pone en consideración de los servidores públicos y contratistas de la entidad:

1. La causa del llamado de atención de que trata el artículo 51 del CDU, es un **hecho de menor entidad que no tipifica una falta disciplinaria**.
2. El llamado de atención, por mandato legal, **debe realizarlo el jefe inmediato del servidor implicado**, no siendo procedente la aplicación de este mandato normativo por otros funcionarios superiores dentro de la escala jerárquica, ni por parte de jefes de otras dependencias de la entidad.
3. El llamado de atención puede hacerse **únicamente de forma verbal**. No proceden los llamados de atención por escrito, así como **tampoco hay lugar a su anotación en la hoja de vida**.
4. El llamado de atención no está sujeto a **formalismo procesal alguno**. Sin embargo, debe estar precedido de una solicitud de explicaciones verbales de la conducta presuntamente irregular, garantizando así el derecho de contradicción y defensa del servidor público implicado en la situación. Recibida la explicación verbal, si el jefe inmediato encuentra una respuesta satisfactoria que justifique claramente la conducta, deberá omitir cualquier tipo de acción, en caso contrario, deberá optar por realizar el llamado de atención.

¹ Ley 734 de 2002, Art. 16: «La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública».

² Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario.

³ Corte Constitucional, M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia: C-1076 de 5 de diciembre de 2002.

5. La **sola reiteración** de la conducta que condujo al correspondiente llamado de atención **no genera formal actuación disciplinaria**.

6. Toda vez que corresponden a causas, circunstancias y consecuencias distintas, **no podrá hacerse llamado de atención y adelantarse una actuación disciplinaria por los mismos hechos, y viceversa**.

Cuando el hecho amerita el adelantamiento de actuación disciplinaria, esto es, que se hayan afectado de manera sustancial los deberes funcionales, no podrán los jefes inmediatos proceder a realizar el llamado de atención, debiendo estarse a lo decidido disciplinariamente⁴.

⁴ Ver numeral 24 del Art. 34 de la Ley 734 de 2002: Son deberes de los servidores públicos: « 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley» (Subrayo).